

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./099/2011.

**RECURRENTE: ADRIANA
HERNÁNDEZ CAMARILLO.**

**SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD DE LA SIERRA
JUÁREZ.**

**COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁSQUEZ
COLMENARES**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCTUBRE SEIS DE DOS MIL
ONCE.-----**

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./099/2011**, interpuesto por el C. **ADRIANA HERNÁNDEZ CAMARILLO**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA SIERRA JUÁREZ**, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública, con folio **5361** de fecha **cinco de julio de dos mil once**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano **ADRIANA HERNÁNDEZ CAMARILLO**, quien señaló como domicilio para recibir notificaciones el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (SIEAIP), en fecha **cinco de julio de dos mil once** del año en curso, presentó por medio del SIEAIP, solicitud de información a la Universidad de la Sierra Juárez, en la cual le solicitó lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO SOLICITO COPIA DEL ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA EL DÍA JUEVES 30 DE JUNIO DE LOS CORRIENTES A LAS 11:30 HORAS. REUNIÓN QUE CONTÓ CON LA PRESENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL H. CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE LA SIERRA JUÁREZ Y LA QUE SUSCRIBE ESTA SOLICITUD.”

SEGUNDO.- Con fecha ocho de agosto del año en curso, la Unidad de Enlace de la Universidad de la Sierra Juárez, respondió la solicitud de información, folio **5361**, en los siguientes términos:

“... Según lo dispuesto en los artículos 17 fracción VI y 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca así como en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y demás relativos aplicables en esta materia, no es posible proporcionarle la información solicitada, toda vez que se encuentra bajo los supuestos contenidos en dicho ordenamiento jurídico, referido a la información relacionada con diversas etapas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales, y a su vez a los datos contenidos en los expedientes de dichos procedimientos en proceso deliberativo mientras estos no hayan causado estado o ejecutoria...”

TERCERO.- Mediante escrito recibido en el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día **veinticuatro de agosto** del presente año, la **C. ADRIANA HERNANDEZ CAMARILLO**, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos:

“LA UNIDAD DE ENLACE DE LA SIERRA JUÁREZ SE NIEGA A ENTREGAR INFORMACIÓN CONSISTENTE EN COPIA DEL ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA EL DÍA JUEVES 30 DE JUNIO DE LOS CORRIENTES A LAS 11:30 HORAS. REUNIÓN QUE CONTÓ CON LA PRESENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL H. CONSEJO ACADÉMICO DE LA

UNIVERSIDAD DE LA SIERRA JUÁREZ Y LA QUE SUSCRIBE ESTA SOLICITUD, FUNDAMENTÁNDOSE EN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN VI Y 19 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA. SIN EMBARGO, DICHOS ARTÍCULOS NO IMPIDEN EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE LA MISMO NO CONTIENE DATOS DE CARÁCTER RESERVADO, ES DECIR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS COMO RESPUESTA NO ESTÁN AVALADOS POR LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

-EN EL ARCHIVO ANEXO SE DESCRIBEN DETALLADAMENTE LOS MOTIVOS QUE FUNDAN LA PRESENTE INCONFORMIDAD-APROVECHO EL PRESENTE PARA INFORMAR QUE EL PASADO VIERNES 12 DE AGOSTO SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA UNIVERSIDAD DE LA SIERRA JUÁREZ POR LO QUE ME FUE IMPOSIBLE ACCEDER A SU RESPECTIVA UNIDAD DE ENLACE. ORDEN GIRADA POR LA L.C.P. CONCEPCIÓN NORMA LILI DÍAZ ALTAMIRANO."

"...Así mismo, el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso Pública a la Información (sic) establece que si se trata de información confidencial esta podrá ser accedida por los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla, por lo que al ser actora de la reunión soy titular de la información vertida en el acta y por lo tanto la ley en mención me autoriza a tener acceso a la misma.

Adicionalmente, de acuerdo al artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información no es necesario justificar la utilización de la información, considero relevante hacer saber que la necesidad de contar con esta acta es con el fin de verificar el respeto a mis derechos laborales dentro de la institución, así como verificar el trato igualitario entre profesores referidos a la evaluación de su desempeño, pues en dicha reunión se me informó de una excepcional valoración realizada a mi desempeño académico y en la cual se incluyeron una serie de acusaciones falsas y difamatorias, carentes de sustento.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca indica que "la información puede ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido" y el artículo 22 de la misma ley cita que "los sujetos obligados elaborarán semestralmente por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la oficina que generó la información, la

fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.”, indican que la información sólo podrá ser clasificada como reservada siempre que se identifique la probabilidad de daño al interés público protegido y de ser así, los sujetos obligados deben presentar semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados.

Como puede verse, dichos artículos no impiden el envío de la información solicitada ya que la misma no contiene datos de carácter reservado, es decir los argumentos planteados como respuesta no están avalados por las leyes correspondientes...”

Anexando a su escrito de recurso, como pruebas de su parte; copia de la solicitud de información, folio **5361** de fecha **cinco de julio de dos mil once**, copia de la identificación oficial, y copia del historial de la solicitud de información.

CUARTO.- En fecha veintiséis de agosto del dos mil once, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha dos de agosto del año curso, realizada por el Secretario General, se desprende que el Sujeto Obligado rindió en tiempo el Informe Justificado, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

UNO.- Que en términos del artículo 18 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, según el acuerdo general de fecha primero de julio de dos mil once, emitido por el Sub-Comité de Información de esta Institución y tal como consta el Índice General de Clasificación de la Información Reservada publicado en el portal de transparencia en el apartado de la Universidad de la Sierra Juárez, en la fracción XX (información que sea de utilidad)

<http://201.144.234.19/transparencia/index.php?P=Tra1&cve=81&S=20>, en referencia a “TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EXPEDIENTES RELATIVOS A PROCESOS DELIBERATIVOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ARBITRAL O JUDICIAL.” misma que a consideración de este Sub-Comité de Información encuadra dentro de la información reservada por evento, es decir, cuando se trata de asuntos relativos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo que hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, se clasifica como información reservada por tiempo determinado, en consideración que la información solicitada por la recurrente no goza de autonomía documental sino que forma parte de un procedimiento administrativo con implicaciones de carácter laboral que escapan a la competencia de ese instituto y que además no se trata de un procedimiento en donde la resolución final hay quedado firme dado que no se han dado los presupuestos procesales para el efecto, a más de que la hoy recurrente ha ejercitado en la vía laboral acción jurisdiccional para los mismos efectos y con ello actualizándose la causal de desechamiento y sobreseimiento en esta instancia y en esta fase darlo a conocer pondría en riesgo el impacto o resultado que se pretende, dicho acuerdo que anexo al presente donde se desprende la fundamentación y motivación que rige dicha clasificación de información.

DOS.- Debido a la restricción de acceso a información en asuntos de naturaleza interna tratándose de información considerada como reservada, misma que se reserva externar mientras no exista alguna resolución que ya no la haga parte de algún expediente, de lo contrario significaría una gran responsabilidad brindar tal información ya que como lo establece el acuerdo dictado por los integrantes del Sub-Comité de información de esta Universidad, dicha información se encuentra clasificada como Reservada, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Oaxaca en su artículo 17 fracción VI y VII; que a la letra dice: “...como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión: Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no

causen estado...” y artículo 19 fracción III “...También se considerará como información reservada: Los expedientes judiciales arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado...” y toda vez que el último párrafo del Vigésimo lineamiento referente al capítulo de información reservada establecido en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, referente a la información que se clasificará como reservada de acuerdo al artículo 17 fracción VI, dice: “Así mismo, la información que posean los sujetos obligados por la Ley, relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoría.” Y el Vigésimo segundo dice: “Para efectos de la fracción III del artículo 19 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimiento respectivo de acuerdo a la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoría.”

TRES.- *Ahora bien, en atención a lo establecido en el Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos”; fracción V; “Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada;” que si bien es cierto que la recurrente cumple con los demás requisitos, la falta de expresión en los motivos de su inconformidad generándole un agravio debe considerarse como causal de improcedencia por falta de expresión en sus motivos de inconformidad, aunado a esto el artículo 48 del mismo reglamento en su fracción IV contempla como causal de improcedencia cuando; “Se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante diversa autoridad, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada.” , lo anterior en razón de que la información solicitada por la ahora recurrente corresponde como parte activa vinculada a un procedimiento administrativo que ha derivado en una controversia de carácter laboral, mismo que se puede acreditar con el citatorio a audiencia de conciliación solicitado por la misma recurrente bajo número 986/2011 de las autoridades competentes en materia laboral, mismo que adjunto al presente a fin de que sea considerado como prueba.*

CUATRO.- *Que en términos del artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; “La información considerada como reservada o confidencial, como caso de excepción, será*

puesta a disposición de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia cuando así lo soliciten, mediante resolución debidamente fundada y motivada que corresponda a la investigación de un hecho delictuoso o al trámite de un proceso judicial cuando dicha información resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en la investigación o en el juicio correspondiente. Esta información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente respectivo.”

Por lo expuesto y fundado; como resultado final esta Unidad de Enlace;

RESUELVE

PRIMERO.- *Se da puntual cumplimiento a su requerimiento de información derivado del Recurso de Revisión 099/2011 de fecha veintiséis de agosto del dos mil once promovido por la Ciudadana Adriana Hernández Camarillo, en contra de la Universidad de la Sierra Juárez tomando en cuenta que se ha hecho en apego a los procedimientos y criterios para el acceso y clasificación de la información así como del recurso de revisión estipuladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y de más ordenamientos aplicables, por tanto solicito se me tenga por cumplido el informe acompañado de las constancias que lo apoyan dentro del término legal concedido, y se dé por concluido y sobreseído dicho recurso, toda vez que se integran al presente los documentos anexos citados a la recurrente.*

SEGUNDO.- *Téngase por ratificada la respuesta proporcionada por parte de esta Unidad de Enlace, en términos de los CONSIDERANDOS de este documento relacionada a la solicitud de información con número de folio 5361 motivo de inconformidad por parte de la recurrente.*

TERCERO.- *No omito comunicar que, en el momento oportuno, se procederá a desclasificar la información del acto impugnado de acuerdo al capítulo segundo de los lineamientos establecidos para tal efecto, con la finalidad de hacer pública la información de que se trata, considerando cabalmente las restricciones pertinentes de acuerdo a la Ley en materia de Transparencia, y Protección de Datos Personales en el Estado, estimando que esto será posible una vez que dicha información deje de pertenecer a los expedientes mencionados.*

CUARTO.- *Con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales de la recurrente, ante la negativa de que éstos fueran publicados, siempre que se requiera publicar la información contenida en el presente documento en medios distintos a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la misma recurrente a través del SIEAIP, deberá elaborarse la versión pública correspondiente en términos de lo dispuesto en los artículos, 3 fracción XV de*

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 1 Fracción I, 6 Fracción I, 11 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales.

QUINTO.- *Hágase del conocimiento al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca y a la recurrente a través de su publicación vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP).*

Ixtlán de Juárez, Oaxaca; a primero de septiembre de dos mil once.

----- UNIDAD DE ENLACE -----

El sujeto obligado agregó al Informe Justificado, como pruebas de su parte, el Índice General de Clasificación de Información Reservada de fecha 6 de junio del 2011, disponible en el portal de transparencia del sujeto obligado, copia del Acuerdo de Reserva de fecha primero de julio del dos mil once, y copia del Citatorio de fecha 15 de julio del 2011 firmado por la Conciliadora de Conflictos Individuales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, desprendido del expediente 986/2011, promovido por ADRIANA HERNÁNDEZ CAMARILLO, dirigido al Representante Legal de la Universidad de la Sierra Juárez, pruebas que se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha cinco de septiembre de los corrientes, se tuvo por recibido el informe justificado del Sujeto Obligado; y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.-El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si lo solicitado al Sujeto Obligado, está conforme a la Ley de Transparencia, y por tanto es información pública, o bien, precisar los términos en que debe ser satisfecho por el Sujeto Obligado, y la forma en que debe entregar, de ser el caso.

De la solicitud de información por un lado y de la falta de respuesta del Sujeto Obligado por el otro, se tiene que la inconformidad del recurrente es **INFUNDADO**, por las siguientes razones:

El solicitante, ahora recurrente, solicitó a la Universidad de la Sierra Juárez, como ha quedado transcrito en el Resultando Primero y ante la respuesta, el ahora recurrente se inconformó, manifestando que la respuesta es antijurídica, en términos de las manifestaciones que hace valer en sus motivos de inconformidad, consistentes básicamente en que el recurrente, al haber tomado parte en el documento solicitado, es sujeto de derecho de acceso a tal información en poder del sujeto obligado, la cual le fue negada, bajo el argumento de que tal documento está clasificado como reservado, y que por consiguiente, es información considerada como datos personales a la cual debe tener acceso en términos de los artículos 23 y 57 de la Ley de Transparencia.

Por su parte, el sujeto obligado rindió el informe donde justifica los términos de la respuesta, consistentes básicamente en que la información solicitada, referente al *Acta de fecha 30 de junio del 2011 que contó con la presencia de los miembros de la Comisión del Personal Académico del H. Consejo Académico de la Universidad de la Sierra Juárez*, es información clasificada como Reservada conforme a los artículos 17 fracciones VI y VII, artículo 19 fracción III de la Ley de Transparencia, así mismo como se desprende del *Índice de Clasificación de Información Reservada de la Universidad de la Sierra Juárez de fecha 6 de junio del 2011* y con base en el *Acuerdo de fecha primero de julio del año dos mil once, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en su categoría de reservada, la información que obra en poder de la Universidad de la Sierra Juárez, que encuadra dentro de los supuestos previstos en los artículos 17 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y los Lineamientos Generales sobre la materia, que clasificó como Reservada por Evento, Inciso "A":*

Toda la información y documentos que integran expedientes relativos a procesos deliberativos de carácter administrativo, arbitral o judicial, con fundamento en los artículos 17 fracción VI y VII, y artículo 19 fracción III de la Ley de Transparencia.

Se desprende además del Índice de Clasificación de la Información, la motivación del sujeto obligado para reservar la información materia de la litis:

La información y documentos que contengan datos con relación a procesos administrativos, arbitrales o judiciales, en caso de no mantenerse con carácter reservado pondría en riesgo la veracidad en los procesos de aplicación e impartición de justicia en tanto integren expedientes de esta naturaleza, ya que mientras forme parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos involucrados, no es posible la divulgación de esta información en tanto que las actuaciones de las partes y el expediente en su contenido total pongan en riesgo la imparcialidad y objetividad en la deliberación.

En este sentido, ambos documentos se les otorga un valor probatorio informativo e indiciario, dado que carecen de firma de quienes participan en el Comité de Información, y Subcomité de Información, ahora bien, aun cuando la falta de firma de un documento no le da valor probatorio pleno, es obligación de este Consejo, estudiar de oficio sobre la naturaleza de la información que se solicita, lo cual corrobora en efecto, que la hipótesis de la prueba del daño, en cuanto a que podría afectar la objetividad, imparcialidad y estrategia del proceso administrativo y laboral, es válido.

Sobre lo anterior, el artículo 3º, párrafo quinto, fracción III, de la Constitución local, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano del Estado o municipal es **pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.**

La Ley de Transparencia establece en el artículo 9 un catálogo mínimo de información que deberá estar disponible al público, sin que medie solicitud alguna, información denominada pública de oficio, numeral que, sin embargo, también contempla la posible excepción de la información reservada y confidencial prevista en

dicho ordenamiento, es decir, que las excepciones al principio de máxima publicidad deben estar debidamente establecidas en esta Ley, como efectivamente lo están, y todo Sujeto Obligado deberá reservar o clasificar como confidencial la información establecida en esas categorías por el legislador secundario.

Así pues, de la solicitud de información realizada por el recurrente, se observa que la causal de reserva de la información, es conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información por las siguientes razones:

En efecto, las fracciones VI y VII del artículo 17, y 19 fracción III, fundamentan la Reserva de un documento producto del proceso deliberativo de los servidores público o que bien pueden causar un perjuicio a las estrategias procesales administrativas o judiciales en tanto la resolución no cause estado.

Y es que no es procedente argumentar que determinado documento al contener el nombre del interesado o por haber tomado parte de la deliberación o hechos plasmados en dicho medio de información, es suficiente para acceder a ella, sino que si bien la Ley establece las causas que justifican la restricción temporal de la información (reserva) o por tiempo indefinido por tratarse de datos personales (confidencial), el presente caso encuadra dentro del supuesto de un procedimiento administrativo interno derivado del arbitrio laboral en que el recurrente es parte, pues aun cuando dicha documentación solicitada es de evidente interés del solicitante, los artículos 17 fracciones VI y VII, 18, 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fundamentan a decisión de éste Consejo General de confirmar la Resolución de la Unidad de Enlace de la Universidad de la Sierra Juárez así como validar el Acuerdo de Clasificación de fecha primero de julio del dos mil once así como el Índice General de Información Reservada de fecha seis de junio del mismo año. Quedando a salvo el derecho del recurrente de solicitar

la información de su solicitud, folio **5361**, y realizarla nuevamente en el momento en que se dé por concluida la causal de su reserva de información.

Sobre este último punto, debe hacerse notar que si bien los artículos aplicables antes citados de la Ley de Transparencia, establecen que la reserva de la información es temporal y que en los acuerdos respectivos, los Sujetos Obligados deben fijar la temporalidad específica de la reserva hasta por un periodo máximo de diez años, en el caso en que la reserva está determinada expresamente por la ley y el acuerdo de clasificación carece de temporalidad específica, se debe considerar a favor de la máxima publicidad y del derecho a saber, que si dicha condición se extiende sólo hasta el momento en que concluye el proceso deliberativo de los servidores públicos o bien la resolución seguida en forma de juicio, cause estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, 76, y **SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS,** de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **INFUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE,** y **SE CONFIRMA** la Resolución de la Unidad de Enlace de fecha primero de septiembre del dos mil once, en el que se tiene por reservada la información solicitada en tanto no cause estado el juicio laboral en que es parte el recurrente.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y a al recurrente **C. ADRIANA HERNÁNDEZ CAMARILLO**; a la vez, súbase a la página electrónica del instituto y en su momento archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes, integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente, y Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE.RÚBRICAS. -----